



ACCIÓN DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00

ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO

ACCIONADO: SURA EPS

Malambo, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO contra SURA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y EL MÍNIMO VITAL

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

El menor YADEL CUENTAS BLANCO con TI 1048079603 Expedida en malambo, y radicado en caracolí corregimiento de malambo, afiliado ala Eps Sura en calidad de beneficiario con

- 1) DIAGNÓSTICO -F 848 TRASTORNO GENERALIZADOS DEL DESARROLLO
-DIAGNOSTICO PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN

2) El día 31 agosto del 2022 en ADOLFO ALVAREZ S.A.S el doctor ADOLFO ALVAREZ MONTAÑEZ medico NEUROPEDIATRA la cual valoro y evaluó considero enviar Terapias integrales 60 sesiones al mes por 6 meses distribuidas de la siguiente forma:

Psicóloga 20 sesiones para trabajar: modificación de la conducta, distorsiones cognitivas procesos psicológicos básicos y complejos .

Terapia ocupacional 20 sesiones para trabajar motricidad fina, actividades funcionales de la vida diaria. Resolución de problemas instrumentales, psicomotricidad, integración sensorial.

-FONOAUDIOLOGIA 20 sesiones para trabajar habla lenguaje, lectura, escritura.

- Polisomnografía con oximetría

-Administración aplicación de prueba en alteraciones emocionales (afectivas)o de conducta

-Cita control con NEUROPEDIATRA en 6 meses

Se solicito ala eps autorización las cuales dio para la IPS CENAP (ESPECIALIZACION EN REHABILITACIÓN INFANTIL) Pero el usuario no cuentas con los recursos para el transporte para continuidad de su tratamiento, es Autista así implicando complicaciones de salud ,que por su diagnóstico necesita de manera urgente las terapias Ya que esto a llevado a tener dificultades en sus retraso de lenguaje, deterioro de su conducta, comportamientos bruscos , agradezco poder tener la continuidad de sus terapias y poder tener un auxilio de transporte para así mejorar su calidad de vida, ya que es un menor de edad así vulnerando sus derechos.

2) En calidad de usuario beneficiario solicito de manera urgente el auxilio de transporte para que no se vulnere los derechos del menor.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO son:

- A) Ordenar ala eps SURAMÉRICA (SURA) de manera urgente ordene el auxilio de transporte.
- B) Notificar ala personería de malambo por la violación de los derechos al menor con el fin de establecer la vulneración de los derechos me permito aportar las siguientes pruebas
 - FOTOCOPIA DE LA HISTORIA CLINICA
 - FUNDAMENTO DE DERECHO
 - FOTOCOPIA TARJETA DE IDENTIDAD

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00

ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO

ACCIONADO: SURA EPS

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho mediante auto de fecha diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) resolvió admitir la presente acción de tutela impetrada por la señora LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO contra SURA EPS, ordenándose descorrer el traslado de esta y sus anexos, siendo notificado el accionado y vinculado mediante correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, notificacionesjudiciales@sura.com.co y adolfoalvarez.neuropediatra@gmail.com.

Intervención de la accionada SURA EPS. Mediante correo electrónico recibido el día 23 de Marzo de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

1. Sea lo primero indicar que mi representada en el presente caso ha dado cumplimiento a su deber como EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS.
2. El menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO TI. 1048079603, se encuentra vigente en EPS SURA y con derecho al servicio en calidad de beneficiario hijo; Cotizante el Sr. ADALBERTO CUENTAS RUIZ CC 1143116195, quien se encuentra afiliado en calidad de cotizante independiente. Se adjunta certificado de aportes.
3. De igual forma nos permitimos informar que el menor es un paciente masculino de 9 años quien presenta antecedente de trastorno del espectro autista en manejo medico integral con equipo multidisciplinario quienes realizan control clínico, paraclínicos, imágenes, pruebas, tratamiento no medicamentoso con rehabilitación, insumos tipo pañal todos los servicios autorizados y prestados en la red de EPS Sura sin dilataciones, con oportunidad, seguridad y pertinencia garantizando todos los estándares de calidad
4. Recibe terapias desde con enfoque cognitivo conductual en GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE S.A.S (CENAP), especializada en el manejo de estas patologías, quien solicita servicio de transporte por lo que se estudia el caso y se informa que el servicio solicitado no cuenta con cobertura por el plan de beneficios en salud, ni cuenta con código para ser solicitado por *mipres* puesto que se considera exclusion del PBS, y este debe ser asumido por la familia, teniendo en cuenta esto eps sura cuenta con una red de prestadores especializadas en realizar atención integral en este tipo de terapias la cual es conformada por las siguientes ips:
 - FUNDACION GRUPO INTEGRA CL 3 B N 38 - 220 salgar puerto Colombia
 - FUNDACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC Cra 45B N. 90-119
 - E.S.C.O. SALUD PLUS IPS S.A.S. CARRERA 57 74 130
 - NEUROXTIMULAR SAS Cra. 43b #85-81
 - NEUROAVANCES SAS Cra. 45 # 82-133 Nueva sede en Calle 30 CC Carnaval a partir de marzo de 2022
 - GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE S.A.S (CENAP) CARRERA 64 B 85 132 sede Barranquilla, y Calle 18 # 26B 20 Soledad.
5. Con la anterior red se garantiza cobertura, accesibilidad, prestación de servicio con calidad y seguridad en el departamento.
6. Por ello sr juez EPS SURA deja a disposición de la familia definir cuál IPS de la red se adapta sus necesidades, con el fin de disminuir los gastos de transporte, **además se informa que las terapias realizadas se encuentran exentas de copagos y cuotas moderadoras con el fin de disminuir los gastos económicos en los que incurren la familia.**

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00

ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO

ACCIONADO: SURA EPS

Intervención de la vinculada ADOLFO ALVAREZ SAS. Mediante correo electrónico recibido el día 22 de marzo de 2023 la accionada describió el traslado de la presente acción constitucional, así:

Sea lo primero señalar que la **IPS ADOLFO ÁLVAREZ SAS** no ha vulnerado derecho fundamental alguno del menor **S YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO**, toda vez que de acuerdo a la historia clínica que reposan en la institución el joven ha sido atendido en 6 (seis) oportunidades por la especialidad de neurología pediátrica con diagnóstico PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION

De acuerdo a la última consulta realizada el 31 de agosto de 2022 por parte del Dr. Adolfo Álvarez, se le ordenó lo siguiente:

- TERAPIAS INTEGRALES 60 SESIONES AL MES POR 6 MESES DISTRIBUIDAS DE LA SIGUIENTE FORMA: 1. PSICOLOGÍA 20 SESIONES PARA TRABAJAR: MODIFICACIÓN DE LA CONDUCTA, DISTORSIONES COGNITIVAS, PROCESOS PSICOLÓGICOS BÁSICOS Y COMPLEJOS 2. TERAPIA OCUPACIONAL 20 SESIONES PARA TRABAJAR: MOTRICIDAD FINA, ACTIVIDADES FUNCIONALES (DE LA VIDA DIARIA), RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS INSTRUMENTALES, PSICOMOTRICIDAD, INTEGRACIÓN SENSORIAL. 3. FONOAUDIOLOGÍA 20 SESIONES PARA TRABAJAR: HABLA, LENGUAJE, LECTURA, ESCRITURA
- POLISOMNOGRAFIA CON OXIMETRIA
- CITA POR NEUROPEDIATRIA EN SEIS MESES
- ADMINISTRACION (APLICACION) DE PRUEBA EN ALTERACIONES EMOCIONALES (AFECTIVAS) O DE CONDUCTA

Tal como se puede observar y de conformidad con lo manifestado por el accionante, **EPS SURA** es la institución en la cual el paciente se encuentra afiliado, en ese orden de ideas, es competencia de la mencionada EPS autorizar las ordenes del paciente y todo lo relacionado para obtener un tratamiento integral del menor **YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO**, para su recuperación o estabilización de la patología que le aqueja.

Ahora bien, , la accionada SURA EPS, en su contestación solicitó la vinculación de la Alcaldía Municipal de Malambo, y de la Secretaria de Salud del Atlántico por lo que fueron vinculados al presente tramite de tutela, mediante auto del 24 de marzo de 2023, notificado a los correos electrónicos juridica@malambo-atlantico.gov.co, y notificacionestutelas@atlantico.gov.co, quienes en fecha 28 y 29 de marzo hogaño allegaron informe indicando lo siguiente:

SECRETARIA DE SALUD DEL ATLÁNTICO:

RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LA PRESUNTA VULNERACION O AMENAZA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE ALEGA LA ACCIONANTE.

En el auto que nos vincula, no se endilga vulneración o quebrantamiento alguno, por parte de la Secretaría de Salud - Gobernación del Departamento del Atlántico.

Señor Juez, respecto a la prestación en salud, teniendo en cuenta que el accionante se encuentra afiliado a EPS SURA. Le corresponde a esa la E.P.S. garantizar la atención en salud al usuario, de conformidad con el Literal e artículo 156 Ley 100 de 1993, artículo 177 Ley 100 de 1993.

No compartimos la expresado por la EPS SURA, respecto a que se nos vincule al presente trámite tutelar, teniendo en cuenta que, desde la expedición de la LEY 1955 DE 2019, establece en su: ARTÍCULO 231. COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN. Adiciónese el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001, así: 42.24. Financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. La verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES, de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Lo que, sin duda alguna, exonera a las Secretarías de Salud cubrir costos por medicamentos o servicios que inicialmente no estén cubiertos en POS, los cuales deben recobrarlo ante el ADRES.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00

ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO

ACCIONADO: SURA EPS

IV. PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito con el debido respeto a la Honorable Juez declarar **IMPROCEDENTE** la presente Acción de Tu-

tela respecto a la **SECRETARIA DE SALUD - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, por no tener acción, ni omisión en la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, configurándose **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**.

SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO:

OSWALDO MIRANDA HERNANDEZ, mayor, de este municipio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con el mayor respeto me dirijo honorable juez a su despacho, en mi condición de Secretario de Salud del municipio de Malambo-Atlántico, según consta en la copia del acta de posesión adjunta al presente escrito. Estando dentro del término legal otorgado procedo a dar respuesta dentro de la acción impetrada por la accionante **LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS** en su calidad de madre (agente oficioso) del menor **YADER SANTIAGO SALDAÑA CONTRERAS**, para lo cual me permito en cumplimiento a lo ordenado mediante auto, manifestar a su señoría lo siguiente:

De la lectura de los hechos enunciados por la accionante en su escrito de tutela, se evidencia que el menor se encuentra activo como afiliado a la EPS SURA, que es la entidad legal y jurisprudencialmente obligada autorizar los procedimientos y los servicios que estén soportados en un criterio médico científico.

Han sido reiterados los fallos de tutela afines en relación a la vulneración del derecho fundamental a la salud, en especial los proferidos por la honorable Corte Constitucional. En tal sentido el alto Tribunal de justicia Constitucional ha expresado o dejado por sentado que, en el ejercicio y goce del derecho fundamental que nos ocupa se subsume el no menos **importante hecho de que las EPS deben garantizar que una vez expedida la orden por parte del médico tratante de un procedimiento y/o servicio, se concrete la efectividad del ejercicio del derecho hasta que se cumpla la realización de lo ordenado por el galeno o profesional de salud, aun cuando dicho procedimiento y/o servicio se practique fuera del municipio de residencia del paciente, y por ello taxativamente la Corte ha señalado que las EPS son las encargadas de garantizar y/o sufragar los gastos de movilización del paciente hasta que se cumpla el goce real y efectivo del derecho.**

La Secretaría de Salud Municipal de Malambo está encargada de la inspección, vigilancia y control de la salud pública. En ese sentido, no presta servicios de salud por prohibición legal expresa. Por lo tanto, pido su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante por la señora **LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS** como agente oficioso del menor **YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO**, pretende se le sean protegidos los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y EL MÍNIMO VITAL, toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados por SURA EPS, al no autorizar el suministro de transportes, ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde recibe las terapias con enfoque cognitivo conductual ordenadas por su médico tratante.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

¿La accionada SURA EPS, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y EL MÍNIMO VITAL de la accionante **LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS** como agente oficioso del menor **YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO**, al no autorizar el suministro de transportes, ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde recibe las terapias con enfoque cognitivo conductual ordenadas por su médico tratante?



ACCIÓN DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00

ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO

ACCIONADO: SURA EPS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

DERECHO A LA SALUD.

En el artículo 49 de nuestra Constitución Política se encuentra consagrado el Derecho Fundamental a la SALUD, cuya protección abarca múltiples ámbitos que se encuentran ligados este derecho, como es la vida, la seguridad social, la dignidad humana, entre otros.

Como quiera que la acción de tutela se interponga por una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, este despacho como primera medida realizará una sucinta dilucidación de lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional cuando están en juego esos derechos fundamentales.

Pues bien, la seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, dentro del acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

La Corte Constitucional señaló en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

“... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior...”

Posteriormente, en sentencia T-144 de febrero 15 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte¹, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos

¹ Ver T-227/03, T-859/03, T- 694/05, T-307/06, T-1041/06, T-1042/06, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524-07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, entre otras.



ACCIÓN DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00

ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO

ACCIONADO: SURA EPS

derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...²

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Lo así indicado, conlleva que si se presentare renuencia para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazada o vulnerada, los jueces puedan hacer efectiva su protección por vía de tutela³.

EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ha sido reiterado en la jurisprudencia exponiendo que la Constitución dispone, de forma explícita, que el derecho a la salud en los niños tiene el carácter de fundamental [45]. A su vez, el artículo 49 de la Carta Política indica que (i) la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado que debe garantizar el acceso, la promoción, protección y recuperación de la salud en favor de todas las personas; (ii) el Estado deber organizarlo, dirigir y reglamentar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; (iii) los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad; y (iv) la ley deberá señalar los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. En relación con lo prescrito en esa disposición, el artículo 366 advierte que la garantía del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado y que “[s]erá objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud (...)”.

Al retomar la sentencia C-507 de 2004, en esta sentencia se indicó que los niños deben tener una atención prevalente en materia de salud. Así, se explicó que la Constitución de 1991 implicó un cambio de concepción respecto de los niños, en cuanto pasaron de ser personas

²Sobre el tema particular, consultar las sentencias: T-1384 de 2000, T-365A de 2006, entre muchas otras.

³T-763 de septiembre 25 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.



ACCIÓN DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00

ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO

ACCIONADO: SURA EPS

con derechos limitados a ser personas especialmente protegidas[46]: “La Constitución Política, para proteger a los menores, reconoce a sus derechos categoría y valor especiales. Por una parte se considera que son fundamentales, lo cual afecta tanto el contenido del derecho como los mecanismos aceptados para reclamar su protección. Por otra parte se les otorga especial valor al indicar que ‘los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás’ (art. 44, CP).

Concretamente, se reconoce su derecho fundamental a la salud[47]. Las medidas de protección especial que se debe a los menores deben tener por finalidad garantizar a los niños (i) su desarrollo armónico e integral y (ii) el ejercicio pleno de sus derechos. El desarrollo de un menor es integral cuando se da en las diversas dimensiones de la persona (intelectual, afectiva, deportiva, social, cultural). El desarrollo de un menor es armónico cuando no se privilegia desproporcionadamente alguno de los diferentes aspectos de la formación del menor, ni cuando se excluye o minimiza en exceso alguno de ellos”[48].

Estas circunstancias se acentúan si, además, el niño que requiere un tratamiento de salud se encuentra en una situación de discapacidad. Para la Corte, “[t]ambién reciben una especial protección de la jurisprudencia constitucional si concurren dos condiciones de vulnerabilidad, como ocurre, por ejemplo con los menores con discapacidad”[49].

El código de Infancia y Adolescencia, por su parte, reiteró la prevalencia del interés superior del niño, niña y/o adolescente[50]. El artículo 27 de la Ley 1098 de 2006 se refirió al derecho a la salud en los siguientes términos: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud. En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación. Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y menores (...)”.

Finalmente, se estipuló como una obligación especial del Sistema de Seguridad Social en Salud que se debe “disponer lo necesario para que todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tengan derecho a recibir por parte del Estado, atención, diagnóstico, tratamiento especializado y rehabilitación, cuidados especiales de salud, orientación y apoyo a los miembros de la familia o las personas responsables de su cuidado y atención”[51].

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la señora LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO, instaura acción de tutela contra SURA EPS, al considerar que sus derechos



ACCIÓN DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00

ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO

ACCIONADO: SURA EPS

fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y EL MÍNIMO VITAL, están siendo presuntamente vulnerados, al no autorizar el suministro de transportes, ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde recibe las terapias con enfoque cognitivo conductual ordenadas por su médico tratante.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente observa el Despacho que la señora LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS actúa como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO, lo cual hace que sea el titular del derecho, razón por la cual se da por acreditada la legitimación en la causa por activa.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa el menor antes mencionado se encuentra afiliado en SURA EPS, entidad encargada prestar los servicios de salud, por lo que posee legitimidad en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente mecanismo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, por lo que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es residual y subsidiaria cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable y, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

Ahora bien, tratándose de la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y EL MÍNIMO VITAL y que éste presuntamente se ha visto afectado por la negativa de la accionada, al no autorizar el suministro de transportes, ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde recibe las terapias con enfoque cognitivo conductual ordenadas por su médico tratante.

Así mismo, viendo que lo que está en juego es la salud del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO quien por ser un niño de 10 años, con diagnóstico de trastorno generalizado del desarrollo y perturbación de la actividad y de la atención hace que la acción de tutela sea el mecanismo más idóneo para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, resultando procedente conocer y hacer un pronunciamiento de fondo.



ACCIÓN DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00

ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO

ACCIONADO: SURA EPS

Pues bien, estudiando el caso bajo estudio la accionante, indica que SURA EPS , asignó terapias al menor en IPS CENAP, sin embargo no cuenta con los recursos para transportarse desde su lugar de domicilio hasta la IPS donde recibe las terapias, situación que está poniendo en riesgo la continuidad del tratamiento del menor.

Detallando la contestación de la accionada SURA EPS, esta reitera que efectivamente el menor Yadel Cuentas Blanco, recibe terapias con enfoque cognitivo conductual en el GRUPO CENTRO DE NEUROREAHABILITACION Y APRENDIZAJE SAS (CENAP), el cual está ubicado en la Carrera 64B 85-132 Sede Barranquilla y en Calle 18 #26B20 En Soledad-Atlántico, por lo que siguiendo lo decantado por la jurisprudencia más concretamente en la Sentencia SU 508-2020, donde contempla las subreglas unificadas en relación a los servicios de salud , en relación al transporte intermunicipal:

- i) *Está incluido en el PBS.*
- ii) *Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal forma, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional e incumplir las obligaciones derivadas del art. 178 de la Ley 100 de 1993.*
- iii) *No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS.*
- iv) **No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente.**
- v) *Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS*

Así las cosas teniendo en cuenta que como señala la accionada, el GRUPO CENTRO DE NEUROREAHABILITACION Y APRENDIZAJE SAS (CENAP), tiene dos sedes pero con ubicación diferente a la del domicilio del menor, y que si bien la accionada indica que posee en su red prestadora de servicios otros centros de atención integral, ninguna está localizada en el domicilio del paciente.



ACCIÓN DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00

ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO

ACCIONADO: SURA EPS

- FUNDACION GRUPO INTEGRAL CL 3 B N 38 - 220 salgar puerto Colombia
- FUNDACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC Cra 45B N. 90-119
- E.S.C.O. SALUD PLUS IPS S.A.S. CARRERA 57 74 130
- NEUROXTIMULAR SAS Cra. 43b #85-81
- NEUROAVANCES SAS Cra. 45 # 82-133 Nueva sede en Calle 30 CC Carnaval a partir de marzo de 2022
- GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE S.A.S (CENAP) CARRERA 64 B 85 132 sede Barranquilla, y Calle 18 # 26B 20 Soledad.

En consecuencia, de lo anterior, procederá este despacho a declarar procedente, la presente acción constitucional con el fin de amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo que ordenará el suministro de trasportes para el menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO y su acompañante, ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde recibe las terapias con enfoque cognitivo conductual ordenadas por su médico tratante cuando estas le sean asignadas fuera de su lugar de residencia en el Malambo, teniendo en cuenta que al ser un menor de 10 años requiere el acompañamiento de un tercero, es decir cómo ha sostenido la jurisprudencia *“el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”*

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Conceder la Acción de Tutela invocada, impetrado por la señora LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO, en contra SURA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y EL MÍNIMO VITAL.
2. En consecuencia, Ordenar a SURA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda suministrar los trasportes para el menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO y su acompañante, ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde recibe las terapias con enfoque cognitivo conductual ordenadas por su médico tratante cuando estas le sean asignadas fuera de su lugar de residencia en el municipio de Malambo.
3. Declarar que le asiste derecho a SURA EPS al recobro del 100% de los procesos autorizados, con cargo al ente ADRESS.
4. Notificar ésta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz esto es a los correos electrónicos:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00

ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO

ACCIONADO: SURA EPS

luzestelasaldana13@gmail.com

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

notificacionesjudiciales@sura.com.co

adolfoalvarez.neuropediatra@gmail.com

5. En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,
ISRAEL ANÍBAL JIMENEZ TERÁN

AUTO N° 00128-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 48 de fecha 30 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12875ff2b67fc2f1827e9fe22b5f9096ef0256a9228d412cdbac81f2554a5a6**

Documento generado en 29/03/2023 01:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00075-00

ACCIONANTE: IRIS TATIANA GIL SIMANCA

ACCIONADO: MUTUALSER EPS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora IRIS TATIANA GIL SIMANCA en contra de MUTUALSER EPS, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.
Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora IRIS TATIANA GIL SIMANCA instauró acción de tutela contra MUTUALSER EPS por la presunta vulneración al derecho fundamental a la SALUD, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora IRIS TATIANA GIL SIMANCA contra MUTUALSER EPS, por la presunta vulneración al derecho fundamental de SALUD.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora IRIS TATIANA GIL SIMANCA.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mutualser.org
giliristatiana@gmail.com

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

EL JUEZ

Auto N° 00129-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.48 de fecha 30 de Marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf4197b08ff1aa325bf7ef304078fb1d0a4fa11bc7ce6b743445105e25e26ee**

Documento generado en 29/03/2023 01:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA UANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120160026400
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: LYDIS BANDERA TORRES
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó link del proceso y oficiar. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica abogadamyrlenaarismendydaza@hotmail.com fue recibido el día 8 de marzo de 2023, escrito suscrito por MYRLENA ARISMEDY DAZA quien solicitó link del proceso y oficiar a Banco Agrario para que entregue relación de títulos existentes en el proceso de la referencia.

Pues bien, al ser procedente, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

Por otro lado, el Despacho revisó el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y con el número de radicación y números de identificación de las partes, no fue encontrado ningún título judicial consignado, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de oficiar a dicha entidad bancaria, toda vez que el Portal se encuentra en línea y de existir algún título, se nos reflejaría en nuestra cuenta judicial.

Por último, se tendrá como canal digital de MYRLENA ARISMEDY DAZA: abogadamyrlenaarismendydaza@hotmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante MYRLENA ARISMEDY DAZA remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
2. Abstenerse de oficiar al Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA UANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120160026400
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: LYDIS BANDERA TORRES
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

3. Téngase como canal digital de MYRENA ARISMEDY DAZA: abogadamyrenaarismendydaza@hotmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 346-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 48 de fecha 30 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 376cd6325cd9f741e82fc5dfa9c5b42e22ea9e985ba39bf55e32b6ff09a78ff5

Documento generado en 29/03/2023 01:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120120034300
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: LAUREANO ALVARADO PUERTAS
ASUNTO: OFICIAR A COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que fue recibida respuesta por parte de COLPENSIONES. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo comunicacionescertificadas@colpensiones.gov.co, fue recibido el 8 de marzo de 2023, escrito por parte de DORIS PATARROYO PATARROYO, en representación de lña Dirección de Nómina de Pensionados, quien nos informó:

“En respuesta a su solicitud relacionada con: (...) EJECUTIVO SINGULAR (...). De acuerdo con su solicitud nos permitimos informarle lo siguiente: Atendiendo su oficio No. 00648 del día 19 de septiembre de 2017, emitido al interior del proceso Ejecutivo No. 8433408900120120034300, contra el señor LAUREANO RAFAEL ALVARADO PUERTAS identificado con C.C. 7448311, a favor de COOPERATIVA COOMERCARIBEÑA identificada con NIT 8020122513, cuenta judicial No. 84332042001, se informa que, la novedad embargo fue aplicada en la nómina noviembre de 2022, y cancelada para la nómina de marzo de 2023, por lo que se ha descontado el valor de \$3.032.212 pesos, de los cuales están endientes de pago los periodos de noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023, por lo anterior se hace necesario, primero actualizar los datos en el portal Bango Agrario, y segundo aclarar el destino a girar del restante de los \$3.032.212 pesos menos \$758.053 pesos, es decir, si los \$2.274.159 pesos, deben ser devueltos al pensionado.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).”

Así las cosas, se tiene que en varias ocasiones se ha oficiado a COLPENSIONES, con el fin de activar por única vez, la medida cautelar que pesa sobre el demandado hasta completar la única suma de \$ 758.053, en calidad de pensionado de Colpensiones y una vez ello ocurriera, se pondría a disposición dicha suma con destino al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla con destino al proceso con radicado No. 08-001-40-03-020-2002-00935-00.

En ese entendido, dicha entidad manifiesta que se ha descontado el valor de \$3.032.212, razón por la cual, este Despacho ordenará oficiarlo con el fin de que ponga a disposición de este Despacho la única suma de \$ 758.053 y los dineros restantes descontados deberán ser devueltos a favor del demandado LAUREANO ALVARADO PUERTAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120120034300
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: LAUREANO ALVARADO PUERTAS
ASUNTO: OFICIAR A COLPENSIONES

1. Oficiar a COLPENSIONES con el fin de que ponga a disposición de este Despacho la única suma de \$ 758.053 y los dineros restantes descontados deberán ser devueltos a favor del demandado LAUREANO ALVARADO PUERTAS. Líbrese comunicación vía correo electrónico.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 347-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 48 de fecha 30 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77dc7d7c7b442eec745f5242d371b203c0d288aee276dfca4b7f54017ac5d6b2

Documento generado en 29/03/2023 01:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210034500
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: OLGA CECILIA CATAÑO BRACHO Y CARLOS JULIO ESCORCIA CARRANZA.
ASUNTO: CITA PARA DESGLOSE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente programar cita presencial para entrega de título valor en original a favor del demandado OLGA CECILIA CATAÑO BRACHO. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y con el fin de hacerle el desglose del título valor físicamente al mismo al demandado, se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

Nombre del citado	OLGA CECILIA CATAÑO BRACHO en calidad de demandada.
Número de identificación del citado	CC 49746441
Radicación del proceso	08433408900120210034500
Asunto por el cual se programa la cita	Devolución al demandado OLGA CECILIA CATAÑO BRACHO del original del título valor pagaré No. 8888391 por cuantía de \$ 4.217.009 con fecha de creación 29/01/2020 y fecha de vencimiento 26/07/2021
Empleado que atiende la cita	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Fecha y hora de la cita	Jueves, 13 de abril de 2023 a las 10:00 AM.
Duración de la atención en la cita	5 minutos máximo

Se le ordena al citado OLGA CECILIA CATAÑO BRACHO que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Agendar cita presencial para la devolución al demandado OLGA CECILIA CATAÑO BRACHO, del original del título valor pagaré No. 8888391 por cuantía de \$ 4.217.009 con fecha de creación 29/01/2020 y fecha de vencimiento 26/07/2021, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y el artículo 624 del Código de Comercio, bajo los siguientes parámetros:

Nombre del citado	OLGA CECILIA CATAÑO BRACHO en calidad de demandada.
Número de identificación del	CC 49746441



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210034500
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: OLGA CECILIA CATAÑO BRACHO Y CARLOS JULIO ESCORCIA CARRANZA.
ASUNTO: CITA PARA DESGLOSE

citado	
Radicación del proceso	08433408900120210034500
Asunto por el cual se programa la cita	Devolución al demandado OLGA CECILIA CATAÑO BRACHO del original del título valor pagaré No. 8888391 por cuantía de \$ 4.217.009 con fecha de creación 29/01/2020 y fecha de vencimiento 26/07/2021
Empleado que atiende la cita	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Fecha y hora de la cita	Jueves, 13 de abril de 2023 a las 10:00 AM.
Duración de la atención en la cita	5 minutos máximo

2. Enviar confirmación de agendamiento de cita a los correos de la parte demandada aportados en la demanda: gustavocalderonaro74@gmail.com, olgaceciliacatano45@gmail.com, ronse161980@hotmail.com y gustavocalderonaro74@gmail.com, y en caso de que no asista a esta citación, se archivará el proceso definitivamente, anexándose el título valor original al proceso.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/formConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 344-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 48 de fecha 30 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabc352c20ed116a871a5d2d865ee9473d6df97b27fc1dcc9fd0d57f3644b451**
Documento generado en 29/03/2023 01:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120210050400

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: SONIA VIRGINIA SANDOVAL MÉNDEZ, JOSÉ ÁNGEL ÁLVAREZ BALMACEDA Y JOSÉ LUIS ÁLVAREZ SANDOVAL.

ASUNTO: TRASLADO EXCEPCIONES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada presentó contestación de demanda. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, proveniente del correo yacmeabogada@gmail.com, fue presentada contestación de demanda por parte de la abogada YAMILE ACEVEDO MENCO en calidad de apoderada judicial de la parte demandada SONIA VIRGINIA SANDOVAL MÉNDEZ, JOSÉ ÁNGEL ÁLVAREZ BALMACEDA y JOSÉ LUIS ÁLVAREZ SANDOVAL, proponiendo excepciones de mérito tales como: Pago parcial de la obligación, mala fe y cobro de lo no debido, de las cuales se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante al tenor de los artículos 442 y 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, de las excepciones de mérito tales como: Pago parcial de la obligación, mala fe y cobro de lo no debido propuestas por la parte demandada a través de su apoderada, abogada YAMILE ACEVEDO MENCO, de conformidad con los artículos 442 y 443 del C.G.P.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 345-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 48 de fecha 30 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e547f445090583e29c1df9848d301249ab13a1a04d558b9b39004eb614462a**

Documento generado en 29/03/2023 01:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00570 PERTENENCIA

DEMANDANTE : SAMIR MONTIEL CERVANTES

DEMANDADO : JOSE PALMA CASTRO, INES AMINTA PALMA DE SILVA, TERESA PALMA FONTALVO, ETILVIA SOLORZANO DE PALMA Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 28 de marzo de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por SAMIR MONTIEL CERVANTES mediante abogado JAIRO MARTINEZ DE LA HOZ contra JOSE PALMA CASTRO, INES AMINTA PALMA DE SILVA, TERESA PALMA FONTALVO, ETILVIA SOLORZANO DE PALMA y personas indeterminada.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL. Malambo, veintiocho de marzo (28) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise, no anexa certificado de registrador de instrumentos públicos en que consta la existencia de predio de mayor extensión informado en la demanda de nombre ARROYO BARRO; Se admitirá poder con reconocimiento de presentación personal de fecha 6 de diciembre de 2022 ante la notaria 1 de Soledad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 375 numeral 5 del Código General del Proceso y concordantes; Código Civil; sentencia de la Corte Suprema de Justicia No 00588-13 abril de 2011; sentencia C-833 de 8 de octubre de 2002, Corte Suprema de Justicia SC 3271-2020, 12-02-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, MG LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y radicación No 50689-31-89-001-2004-00044-01 y en lo relativo al precedente judicial sentencia C-



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00570 PERTENENCIA

DEMANDANTE : SAMIR MONTIEL CERVANTES

DEMANDADO : JOSE PALMA CASTRO, INES AMINTA PALMA DE SILVA, TERESA PALMA FONTALVO, ETILVIA SOLORZANO DE PALMA Y PERSONAS INDETERMINADAS

104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de junio 13 de 2022; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda de pertenencia presentada por SAMIR MONTIEL CERVANTES contra JOSE PALMA CASTRO, INEZ AMINTA PALMA DE SILVA, TERESA PALMA FONTALVO, ETILVIA SOLORZANO DE PALMA y personas indeterminadas, mantener ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Téngase al doctor JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ en calidad de apoderado judicial del demandante SAMIR MONTIEL CERVANTES.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA DE PERTENENCIA presentada por SAMIR MONTIEL CERVANTES, contra JOSE PALMA CASTRO, INES AMINTA PALMA DE SILVA, TERESA PALMA FONTALVO, ETILVIA SOLORZANO DE PALMA y demás personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener al doctor JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ en calidad de apoderado judicial de SAMIR MONTIEL CERVANTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00570 PERTENENCIA

DEMANDANTE : SAMIR MONTIEL CERVANTES

DEMANDADO : JOSE PALMA CASTRO, INES AMINTA PALMA DE SILVA, TERESA PALMA FONTALVO, ETILVIA SOLORZANO DE PALMA Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 48 de fecha 30 marzo de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36bdd0289cfb030f69e887abe17c5edb3096cbf35b0055e6a561269ae4e76d0e

Documento generado en 29/03/2023 01:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00571 PERTENENCIA

DEMANDANTE : GABRIEL MANUEL MONTIEL LOPEZ

DEMANDADO : JOSE PALMA CASTRO, INES AMINTA PALMA DE SILVA, TERESA PALMA FONTALVO, ETILVIA SOLORZANO DE PALMA Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 28 de marzo de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por GABRIEL MANUEL MONTIEL LOPEZ mediante abogado JAIRO MARTINEZ DE LA HOZ contra JOSE PALMA CASTRO, INES AMINTA PALMA DE SILVA, TERESA PALMA FONTALVO, ETILVIA SOLORZANO DE PALMA y personas indeterminada.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL. Malambo, veintiocho de marzo (28) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise, no anexa certificado de registrador de instrumentos públicos en que consta la existencia de predio de mayor extensión informado en la demanda de nombre ARROYO BARRO; el primer certificado de secretaria de hacienda municipal de Malambo no es visible; en certificado especial de la registradora de Soledad está informado que los demandados son plenos propietarios del inmueble con matricula inmobiliaria No 041-54433 y en certificado de registro de instrumentos públicos de Soledad está informado que existe un copropietario DANIEL ESTEBAN FLORIAN. Se admitirá poder con reconocimiento de presentación personal de fecha 6 de diciembre de 2022 ante la notaria 1 de Soledad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, artículo 375 numeral 4 del



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00571 PERTENENCIA

DEMANDANTE : GABRIEL MANUEL MONTIEL LOPEZ

DEMANDADO : JOSE PALMA CASTRO, INES AMINTA PALMA DE SILVA, TERESA PALMA FONTALVO, ETILVIA SOLORZANO DE PALMA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Código General del Proceso y concordantes; Código Civil sentencia de la Corte Suprema de Justicia

No 00588-13 abril de 2011; sentencia C-833 de 8 de octubre de 2002, Corte Suprema de Justicia SC 3271-2020, 12-02-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, MG LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y radicación No 50689-31-89-001-2004-00044-01 y en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de junio 13 de 2022; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda de pertenencia presentada por GABRIEL MANUEL MONTIEL LOPEZ contra JOSE PALMA CASTRO, INEZ AMINTA PALMA DE SILVA, TERESA PALMA FONTALVO, ETILVIA SOLORZANO DE PALMA y personas indeterminadas, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Téngase al doctor JAIRO MARTINEZ DE LA HOZ en calidad de apoderado judicial del demandante GABRIEL MANUEL MONTIEL LOPEZ.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA DE PERTENENCIA presentada por GABRIEL MANUEL MONTIEL LOPEZ, contra JOSE PALMA CASTRO, INES AMINTA PALMA DE SILVA, TERESA PALMA FONTALVO, ETILVIA SOLORZANO DE PALMA y demás personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener al doctor JAIRO MARTINEZ DE LA HOZ en calidad de apoderado judicial de GABRIEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00571 PERTENENCIA

DEMANDANTE : GABRIEL MANUEL MONTIEL LOPEZ

DEMANDADO : JOSE PALMA CASTRO, INES AMINTA PALMA DE SILVA, TERESA PALMA FONTALVO, ETILVIA SOLORZANO DE PALMA Y PERSONAS INDETERMINADAS
MANUEL MONTIEL LOPEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 48 de fecha 30 marzo de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba7c33fdf2f4bf6dcf792d7ed6d9120b32f67f9ca9fcfddea9f0d177de8b794**

Documento generado en 29/03/2023 01:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150059000
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ISABEL BEATRIZ DELGADO GÁMEZ Y DEBICES EDUARDO MANOTAS VILLA.
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo coounionc@gmail.com fue recibidos el día 8 y 28 de marzo de 2023, escritos suscritos por parte del apoderado de la demandante, abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA quien solicitó se requiera a los pagadores de COLPENSIONES y FIDUPREVISORA para que informen la razón por la cual no le han dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Pues bien, teniendo en cuenta la solicitud, el Despacho procedió a revisar el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, encontrando que en efecto no se han acatado las medidas cautelares decretadas por este Despacho, razón por la cual, al ser procedente, se accederá a lo solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso, y se ordenará requerir a los pagadores y/o tesoreros de COLPENSIONES y FIDUPREVISORA para que informen la razón por la cual no le han dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, las cuales fueron comunicadas mediante Oficios No. 0124 y 2119AB, respectivamente, así discriminadas:

- Embargo y secuestro del 15% de la pensión y demás emolumentos embargables que devengan los demandados ISABEL BEATRIZ DELGADO GÁMEZ y DEBICES EDUARDO MANOTAS VILLA en calidad de pensionados de Colpensiones.
- Embargo y secuestro previo del 25% de la pensión y prestaciones sociales de los meses de junio y diciembre que percibe la demandada ISABEL DELGADO GÓMEZ en calidad de pensionado de FIDUPREVISORA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a los pagadores y/o tesoreros de COLPENSIONES y FIDUPREVISORA para que informen la razón por la cual no le han dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, las cuales fueron comunicadas mediante Oficios No. 0124 y 2119AB, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150059000
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ISABEL BEATRIZ DELGADO GÁMEZ Y DEBICES EDUARDO MANOTAS VILLA.
ASUNTO: REQUERIMIENTO

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 348-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 48 de fecha 30 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 388b44d086a9d468ca7bf37821406c607a185881fca4766956a318de68349858

Documento generado en 29/03/2023 01:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150059000
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ISABEL BEATRIZ DELGADO GÁMEZ Y DEBICES EDUARDO MANOTAS VILLA.
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0244AB

1. Señor pagador y/o tesorero COLPENSIONES
2. Señor pagador y/o tesorero FIDUPREVISORA

**FAVOR REMITIR SU
RESPUESTA
ÚNICAMENTE POR
CORREO ELECTRÓNICO**

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00590-00
DEMANDANTE: COOUNION NIT. 900364951-6
DEMANDADO: ISABEL BEATRIZ DELGADO GÁMEZ C.C. 26852646
DEBICES EDUARDO MANOTAS VILLA C.C. 7446847

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendado 29 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó requerirlo con el fin de que informen la razón por la cual no le han dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, las cuales fueron comunicadas mediante Oficios No. 0124 y 2119AB, respectivamente, así discriminadas:

- Embargo y secuestro del 15% de la pensión y demás emolumentos embargables que devengan los demandados ISABEL BEATRIZ DELGADO GÁMEZ y DEBICES EDUARDO MANOTAS VILLA en calidad de pensionados de Colpensiones.
- Embargo y secuestro previo del 25% de la pensión y prestaciones sociales de los meses de junio y diciembre que percibe la demandada ISABEL DELGADO GÓMEZ en calidad de pensionado de FIDUPREVISORA

Se efectúa el presente requerimiento, a solicitud de la parte interesada y teniendo en cuenta que, revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, NO se han recibido consignaciones y ambas medidas cautelares fueron radicadas ante COLPENSIONES y FIDUPREVISORA en fechas 22/08/2016 y 21/09/2022, respectivamente.

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, en caso de ser procedente, haga las retenciones y sírvase consignarlas en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante COOUNION identificada con NIT. 900364951-6.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd2c4825a69a35cd0d5c8f9e9d851b1c12f4eab8ecd63b8334ac3a715745183**

Documento generado en 29/03/2023 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>